Criterio sobre el Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y el Estado de Israel

Expediente legislativo N.° 25.542

I. Consideraciones iniciales

La Clínica de Derechos Humanos Ambientales (SIA 0290-26) del Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Universidad Nacional (IDELA-UNA) considera que la discusión sobre el Proyecto de Ley para la aprobación del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y el Estado de Israel no puede limitarse a sus posibles efectos sobre el comercio, las exportaciones o la inversión (Proyecto de Ley, TLC Costa Rica-Israel, 2025).

Los tratados comerciales producen efectos sobre las formas en que los Estados regulan sus territorios, protegen los bienes naturales y garantizan los derechos de las comunidades. Por ello, su valoración debe incorporar y profundizar las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, protección ambiental, acceso a la información, participación pública, acceso a la justicia y prevención de impactos derivados de actividades comerciales.

Desde esta perspectiva, preocupa que el tratado concentre su andamiaje institucional en la facilitación del comercio y en los mecanismos destinados a garantizar el cumplimiento de las obligaciones comerciales, mientras no establece mecanismos equivalentes para evaluar, prevenir, monitorear o corregir posibles impactos sobre los derechos humanos, los territorios, las comunidades y los bienes naturales. Tampoco incorpora un capítulo específico sobre derechos humanos ni un capítulo ambiental, ni mecanismos de evaluación de impactos socioambientales derivados de su implementación.

Para la Clínica, esta ausencia no constituye un aspecto meramente técnico. Supone una dificultad para garantizar que la política comercial costarricense sea coherente con las obligaciones internacionales que el país ha asumido y con la evolución actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Ambiental.

II. Derechos humanos ambientales y obligaciones del Estado

Los derechos humanos ambientales parten de reconocer que la protección de la vida, la salud, el agua, la alimentación, el territorio y un ambiente sano se encuentran estrechamente vinculados. La afectación de los bienes naturales puede convertirse, por tanto, en una afectación directa de derechos humanos, particularmente cuando sus costos recaen de manera desigual sobre comunidades, pueblos indígenas, poblaciones rurales u otros grupos en situación de vulnerabilidad.

En este sentido, los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos establecen responsabilidades tanto para los Estados como para las empresas en materia de prevención y atención de impactos sobre los derechos humanos. Asimismo, la Observación

General N.° 24 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reafirma la obligación estatal de adoptar medidas para prevenir abusos de derechos humanos relacionados con actividades empresariales, incluso cuando estas actividades tienen dimensiones transnacionales (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2017).

La jurisprudencia interamericana también ha avanzado en el reconocimiento de las obligaciones estatales relacionadas con la protección del ambiente, los territorios y las personas afectadas por actividades económicas. En consecuencia, la política comercial no puede ser considerada un ámbito separado de estas obligaciones.

Sin embargo, la revisión del TLC Costa Rica-Israel no permite identificar mecanismos específicos de debida diligencia empresarial, evaluación de riesgos en materia de derechos humanos o seguimiento de los impactos territoriales y ambientales asociados con las actividades económicas que el acuerdo pretende promover.

Esto resulta especialmente relevante porque el propio tratado no establece mecanismos específicos mediante los cuales comunidades, organizaciones sociales, instituciones académicas u otros actores puedan participar en el seguimiento de sus impactos o intervenir en su interpretación y aplicación. La revisión de instrumentos relativo a controversias tampoco evidencia mecanismos específicos de participación de terceros interesados.

III. Derechos humanos, territorio y bienes naturales en el contexto de la ocupación palestina

La discusión adquiere una dimensión adicional cuando se considera el contexto internacional en el cual se pretende establecer este nuevo marco de relaciones comerciales.

En su Opinión Consultiva de 19 de julio de 2024, la Corte Internacional de Justicia determinó importantes consecuencias jurídicas derivadas de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado. Entre otros aspectos, señaló que los Estados tienen la obligación de distinguir, en sus relaciones con Israel, entre el territorio internacionalmente reconocido de Israel y el Territorio Palestino Ocupado (Corte Internacional de Justicia, 2024; Rodríguez Quesada, 2026).

La Corte también estableció obligaciones para los Estados relacionadas con la necesidad de no contribuir al mantenimiento de la situación considerada ilícita y de adoptar medidas para impedir relaciones económicas o comerciales que puedan contribuir a su consolidación.

Este aspecto resulta particularmente relevante desde una perspectiva de derechos humanos ambientales porque la ocupación no involucra únicamente una disputa territorial o política. También tiene consecuencias sobre el acceso y control de los bienes naturales como agua o tierra y sobre las condiciones materiales de vida de la población palestina.

A partir de la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia, la explotación de bienes naturales en territorios ocupados y sus efectos sobre la población palestina. Entre ellos se encuentra

la explotación de agua, tierra agrícola, minerales y otros recursos naturales en beneficio de la población israelí, en detrimento de la población palestina, así como las restricciones al acceso palestino del río Jordán.

Desde la perspectiva de los derechos humanos ambientales, esto obliga a formular una pregunta fundamental: ***¿puede Costa Rica establecer un régimen comercial preferencial con Israel sin contar simultáneamente con mecanismos que permitan garantizar que las relaciones económicas desarrolladas al amparo del tratado no involucren bienes, servicios o actividades vinculadas con territorios ocupados o con la explotación de sus bienes naturales en contravención del Derecho Internacional?***

La respuesta exige, como mínimo, un análisis específico que el proyecto de ley no parece incorporar.

IV. El deber de debida diligencia y la trazabilidad de los intercambios comerciales

Uno de los principales vacíos identificados es la ausencia de mecanismos de trazabilidad territorial y de debida diligencia.

Si un Estado tiene la obligación internacional de distinguir entre el territorio de Israel y el Territorio Palestino Ocupado, un acuerdo comercial que facilite nuevos intercambios debería contar con mecanismos suficientes para determinar el origen de los bienes y servicios comercializados bajo sus disposiciones.

No basta, desde esta perspectiva, con establecer reglas generales de origen comercial. Se requiere analizar si esas reglas permiten identificar adecuadamente aquellos bienes cuya producción, extracción o comercialización pueda encontrarse vinculada con territorios ocupados, asentamientos o actividades que impliquen aprovechamiento ilícito de recursos naturales.

El criterio especializado de Rodríguez Quesada (2026) que señala precisamente que la facilitación de intercambios comerciales que involucren bienes y servicios producidos en territorios palestinos ocupados demanda procesos de debida diligencia tanto para las empresas involucradas en las cadenas de valor como para el Estado costarricense, que debe asegurar que estas actividades se desarrollen dentro de un marco de respeto de los derechos humanos.

Para la Clínica, esta cuestión no debe entenderse únicamente como una preocupación específica respecto de Israel. Constituye un principio más amplio de **coherencia de la política comercial con los derechos humanos y la protección de los bienes naturales**.

Costa Rica no debería promover relaciones comerciales sin contar con herramientas que permitan conocer y prevenir los impactos de esas relaciones sobre derechos humanos, territorios y ecosistemas.

V. Una arquitectura comercial sin una arquitectura equivalente de protección

Otro aspecto que consideramos preocupante es la asimetría institucional del acuerdo.

El tratado desarrolla procedimientos para facilitar el comercio, establece órganos para su administración y contempla mecanismos para resolver controversias. En contraste, no establece instrumentos equivalentes para garantizar la participación de las comunidades potencialmente afectadas, evaluar impactos socioambientales, monitorear el cumplimiento de estándares de derechos humanos o activar medidas correctivas ante posibles afectaciones.

Incluso en comparación con el CAFTA-DR, el TLC con Israel presenta algunos retrocesos institucionales desde la perspectiva de la participación ambiental. El CAFTA-DR, pese a sus múltiples cuestionamientos, incorporó un mecanismo mediante el cual organizaciones de la sociedad civil pueden presentar peticiones relacionadas con el incumplimiento de la legislación ambiental. El TLC Costa Rica-Israel no reproduce ese mecanismo.

Asimismo, el acuerdo no incorpora mecanismos específicos para la participación de terceros interesados en controversias. Esto limita las posibilidades de participación directa de comunidades, organizaciones sociales o instituciones académicas que eventualmente puedan verse afectadas por la interpretación o aplicación del tratado.

Desde una perspectiva de derechos humanos ambientales, esta situación es problemática porque quienes soportan los impactos de determinadas actividades económicas no deberían quedar reducidos a espectadores de decisiones adoptadas exclusivamente en espacios comerciales o diplomáticos.

VI. Una decisión que debe incorporar el principio de precaución

La ausencia de mecanismos de evaluación y prevención adquiere especial importancia porque los impactos sobre los derechos humanos y los bienes naturales pueden ser difíciles o imposibles de reparar una vez producidos.

Por ello, la discusión legislativa debería incorporar el principio de precaución y preguntarse no solamente cuánto comercio adicional puede generar el tratado, sino también **qué riesgos puede producir, quién asumiría esos riesgos y qué mecanismos existirían para prevenirlos, monitorearlos y repararlos**.

La experiencia acumulada por Costa Rica con otros tratados comerciales demuestra la necesidad de no separar la expansión del comercio de sus consecuencias territoriales, ambientales y sociales. El TLC con Israel no incorpora mecanismos para evaluar preventivamente los posibles efectos de la intensificación de los intercambios sobre los bienes naturales y los derechos de las comunidades.

VII. Posición de la Clínica de Derechos Humanos Ambientales

A partir de las consideraciones anteriores, la Clínica de Derechos Humanos Ambientales del IDELA-UNA considera que el Proyecto de Ley para la aprobación del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y el Estado de Israel **no debería ser aprobado en su estado actual**.

Esta posición no se fundamenta en una oposición general al comercio internacional, sino en la necesidad de que la política comercial costarricense sea compatible con las obligaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, protección ambiental y respeto al Derecho Internacional.

En particular, consideramos necesario que, antes de cualquier aprobación, se garantice:

1. Una evaluación integral de los posibles impactos del tratado sobre los derechos humanos, los bienes naturales y los territorios.
2. La incorporación de mecanismos efectivos de debida diligencia empresarial y estatal, especialmente respecto de actividades económicas que puedan estar relacionadas con territorios ocupados o con la explotación de bienes naturales en contravención del Derecho Internacional.
3. La identificación y trazabilidad del origen territorial de los bienes y servicios que sean objeto de los beneficios comerciales del acuerdo, de manera que se pueda distinguir efectivamente entre el territorio internacionalmente reconocido de Israel y el Territorio Palestino Ocupado.
4. Mecanismos de participación ciudadana, acceso a la información y acceso a la justicia ambiental que permitan a las comunidades, organizaciones sociales, instituciones académicas y otros actores ejercer una función efectiva de vigilancia y control.
5. Mecanismos permanentes de monitoreo y evaluación socioambiental, con participación de instituciones públicas competentes y de actores sociales y académicos.
6. Garantías de coherencia entre la política comercial de Costa Rica y sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, Derecho Internacional Humanitario y protección ambiental.

La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 2024 establece un criterio jurídico que no puede ser ignorado en la discusión de nuevas relaciones económicas con Israel. Del mismo modo, los estándares contemporáneos sobre empresas y derechos humanos exigen que los Estados adopten medidas preventivas frente a actividades económicas capaces de afectar derechos, territorios y bienes naturales.

Por estas razones, la Clínica considera que el expediente requiere una revisión sustantiva antes de su aprobación. **No resulta suficiente garantizar la expansión del comercio; es indispensable garantizar que dicha expansión no se realice a costa de los derechos humanos, los territorios, los bienes naturales ni las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica.**

En consecuencia, recomendamos **dictaminar negativamente el proyecto de ley en su estado actual** y abrir un proceso de análisis que permita incorporar las salvaguardas, mecanismos de participación, debida diligencia y garantías de coherencia con el Derecho Internacional que actualmente se encuentran ausentes.

Referencias

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2025). *Proyecto de Ley: Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y el Estado de Israel* (Expediente N.° 25.542).

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2017). *Observación General núm. 24 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales* (E/C.12/GC/24).

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2011). *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*.

Corte Internacional de Justicia. (2024). *Legal Consequences Arising from the Policies and Practices of Israel in the Occupied Palestinian Territory, Including East Jerusalem*. Opinión consultiva de 19 de julio de 2024.

Rodríguez Quesada, V. (2026). *Criterio jurídico sobre el Proyecto de Ley "Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y el Estado de Israel"*. Documento técnico presentado a la Asamblea Legislativa

MAURICIO ALVAREZ MORA (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-0877-0217.
Fecha declarada: 20/08/2026 11:22:42 a. m.
Esta es una representación gráfica únicamente,
verifique la validez de la firma.

M. Sc. Mauricio Alvarez Mora
Coordinador
Actividad académica Clínica de Derechos Humanos Ambientales (SIA 0290-26)
Instituto de Estudios Latinoamericanos